



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. 252

Medio de control:	Ejecutivo.
Demandante:	Manuel Alcalá Tilano
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	Nº 05001 33 33 025 2013 00834 00
Asunto:	Falta de Jurisdicción – propone conflicto

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de jurisdicción para asumir el conocimiento del asunto, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se observa en el presente asunto, que el señor Manuel Alcalá Tilano presenta demanda ejecutiva en contra del departamento de Antioquia, a efectos de obtener el pago de la suma de treinta y un millones quinientos mil (31'500.000.00) pesos representados en un título valor factura de venta No. 0124 tal como se desprende de los hechos de la demanda y del mismo título que obra a folio 7.

De otra parte el presente asunto fue remitido por el Décimo Tercero Civil del Circuito de Medellín, despacho al que había sido presentada inicialmente la demanda, el cual consideró que no le correspondía el conocimiento del asunto en razón a que el juez competente es el Contencioso Administrativo, decisión que obra a folios 17 y 18 del expediente.

Conforme con lo anterior es necesario advertir, que según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

función administrativa. Así mismo el numeral 6 de esta norma en materia de procesos ejecutivos que conoce la Jurisdicción Contenciosa dispuso lo siguiente:

*“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Enunciación dentro de la cual no se hace alusión al conocimiento de procesos ejecutivos derivados de títulos valores así hayan sido emitidos por una entidad estatal tal como lo ha precisado el Consejo de Estado<sup>1</sup> en los siguientes términos:

*“La factura cumple con los requisitos señalados los artículos 744 numeral 4 parte final, 778 y 685 del C. Co. En consecuencia, la factura constituye un título valor, con todas sus características y consecuencias. Ha estimado esta Corporación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor. La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia “... su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1° del C.P.C.”. De lo anterior se colige que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer del asunto; **luego, se equivocó la Procuraduría al darle trámite a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por el demandante**, y en consecuencia la decisión del a quo debe mantenerse en firme, pero con fundamento en las consideraciones anotadas.*

(...)

*Ha estimado esta Corporación que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base única para la ejecución, facturas cambiarias de compraventa, o cualquier otro título valor.*

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil (2000) Radicación número: 17868

*La conclusión anterior toma en cuenta los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, razón por la cual éstos se sustraen del negocio jurídico que les sirve de fuente y en consecuencia “... su cobro forzoso se realiza a través de la acción cambiaria prescrita en el art. 782 del referido estatuto, y ante los jueces civiles ordinarios, en aplicación del art. 16, num. 1° del C.P.C.”<sup>2</sup> -Negrillas y subrayas propias-*

Así las cosas si las facturas como tal reúnen los requisitos necesarios para ser consideradas como título valor de conformidad con lo previsto por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, *“Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no sería la competente para conocer del asunto, toda vez que tales documentos en ejercicio del derecho que incorporan, deben hacerse exigibles a través del ejercicio de la acción cambiaria ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, lo que claramente se desprende además de lo establecido por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como se indicara en precedencia, además de que es precisamente ante el Juez Civil el que por disposición de lo establecido en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, ante quien se encuentra radicada la cláusula general de competencia.

Así las cosas no queda otra vía para este despacho que declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenar remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que dirima la controversia suscitada con el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. Declarar la falta de jurisdicción** para asumir el conocimiento de la demanda presentada por el señor Manuel Alcalá Tilano, en contra del departamento de Antioquia.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Exp. 16048. En el mismo sentido autos del 19 de febrero de 1998, Exp.13690; 19 de febrero de 1999, Exp. 16046.

**Segundo. Proponer el conflicto negativo de jurisdicción,** con base en lo acotado en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero. Remitir** el expediente contentivo de las diligencias a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario